Señor Juez:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Paula Litvachky, en calidad Directora Ejecutiva de la mencionada institución, y el abogado, Diego R. Morales, con el patrocinio letrado de Tomás I. Griffa (T° 125 F° 695 CPACF) y Luciano C. Coco Pastrana (T° 132 F° 992 CPACF), manteniendo el domicilio constituido en la calle Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente a la zona de notificación 0052, y el electrónico en el usuario 20334211828, en autos caratulados "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", Expte. N° 182908/2020-0, a V.S. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que en atención a la información aportada por el Registro Nacional de las Personas en la contestación al oficio recientemente ordenado en autos y al contenido del informe elaborado por Secretaría, de los que esta parte tomó conocimiento en el marco de lo dispuesto por V.S. el día de ayer, venimos a solicitar se resuelva la medida cautelar oportunamente peticionada por el Observatorio de Derecho Informático en el escrito de inicio de esta causa.

Y, concomitantemente con la decisión respecto de la medida preventiva, solicitamos <u>se dispongan las medidas tendientes a asegurar prueba que detallaremos en el apartado correspondiente (III).</u>

Entendemos que tales diligencias resultan fundamentales a los efectos de la obtención de un panorama acabado respecto de cuestiones estrechamente vinculadas al objeto del presente proceso, en carácter de medidas para mejor proveer y en los términos del art. 29 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad.

II. FUNDAMENTOS

Se ha señalado que "las llamadas 'medidas para mejor proveer' son quizás el instrumento básico del juez para asegurarse el conocimiento de la verdad real en el pleito, y que se concretan, por lo general, en diligencias probatorias de diversa índole, resueltas de oficio sin perjuicio del respeto a los derechos de las partes"¹.

A juicio de quienes suscriben, la información aportada por el ReNaPer y el informe confeccionado por Secretaría, tornan necesaria la adopción de este tipo de medidas.

Ello así, teniendo especialmente en consideración los parámetros explicativos en relación al funcionamiento del sistema de reconocimiento facial y los supuestos que habilitan el acceso a datos del ReNaPer que fueron informados en el marco de la constatación realizada por V.S. con fecha 9 de febrero del corriente (v. gr., Video nro. 4, mins. 4:20, 6:30, 7:00, 9:07 y 11).

Como es de su conocimiento, mediante el oficio indicado se requirió al registro "acompañe el listado de personas, con identificación de nombre, apellido y DNI, cuyos datos biométricos hayan migrado desde el ReNaPer hacia el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sea al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o a la Policía de la Ciudad, desde el 25/04/2019 hasta el día de hoy" (cf., entre otras, act. nro. 472744/2022).

La respuesta del organismo público al requerimiento, de cuyo contenido esta parte ha podido tomar conocimiento ayer de conformidad con las pautas fijadas por V.S., evidencia que la cantidad de consultas y datos obtenidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad local, en el marco del Convenio entre dicha cartera y el Registro Nacional de las Personas, excede ampliamente el listado de individuos registrados en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC).

Así, mientras que la nómina indicada abarca unas 19.000 personas (según surge de la información aportada en el marco de la ya referida constatación realizada por V.S. con fecha 9 de febrero del corriente, Video nro. 3, min. 9:40; y de los datos aportados por la propia CONARC, de los que también hemos tomado conocimiento el día de ayer), los datos biométricos compulsados ascienden a <u>varios millones</u>.

En función de semejante disparidad, tal circunstancia podría implicar un apartamiento de las finalidades del Convenio de Cooperación Técnica suscripto entre las entidades referidas

-

¹ Balbín, Carlos F., Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentado y anotado, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, Tomo I, pág. 259.

(ello, más allá de la amplitud de dicho marco regulatorio, según surge de su art. 2, y también fue referido en el marco de la constatación). La cantidad de datos a los que se obtuvo acceso aparentemente contravendría tanto la finalidad del sistema de reconocimiento facial (limitada a la identificación de personas registradas en la base de datos de la CONARC), como lo estipulado por la cláusula segunda del mentado Convenio.

Y traduciría, a su vez, una palmaria afectación al derecho a la privacidad de los involucrados (art. 19, CN), en tanto sus datos habrían sido compulsados en forma ilegítima y arbitraria, en exceso de toda autorización legal y/o reglamentaria.

Especialmente teniendo en consideración que en la constatación realizada se afirmó que se encontraba suspendido el empleo del Sistema de Reconocimiento Facial, y de la compulsa surge la persistencia de la utilización de los canales de acceso a datos biométricos, lo que genera incertidumbre sobre la alegada suspensión.

De más está señalar que, de configurarse la situación expuesta (que la información aportada por el RENAPER parece acreditar con suma verosimilitud), se trataría de una circunstancia a todas luces determinante para la resolución del presente litigio, en tanto las normas objeto del proceso, cuyo control de constitucionalidad y convencionalidad se requirió, habrían habilitado tamañas afectaciones a los derechos de un amplio registro de personas (y, en ese sentido, habrían resultado completamente ineficaces los reaseguros y controles vigentes).

Más allá de la existencia de otras vías procesales para la indagación sobre la eventual afectación de otros derechos o respecto de diferentes situaciones que podrían configurarse a partir de la disparidad de las informaciones señaladas, lo cierto es que el material aportado por el Registro evidencia la clara incompatibilidad del sistema de reconocimiento facial con las disposiciones constitucionales y convencionales oportunamente citadas.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha llamado la atención sobre la necesidad de analizar, a los fines de ponderar la constitucionalidad de una norma, los efectos que su aplicación ha generado en la realidad, especialmente en supuestos que podrían dar lugar a un impacto desmedido sobre determinados grupos², como lo es todo sistema de reconocimiento facial.

Y también en relación a la importancia del resguardo del derecho a la intimidad de las personas: "la protección del ámbito de privacidad resulta uno de los más preciados valores del

-

² CSJN, "Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo", 12 de diciembre de 2017, cons. 21 y 22.

respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el Estado de Derecho y las formas autoritarias de gobierno" (Fallos: 329:5266, entre otros).

Es que, "el derecho a la privacidad y la consecuente garantía contra su lesión actúan contra toda «injerencia» o «intromisión» arbitraria o abusiva en la vida privada de los afectados (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 12 de la D.U.D.H.; art.11, inc.2°, C.A.D.H., y 17 inc. 2°P.I.D.C.P.... la Constitución Nacional veda las intromisiones arbitrarias en la privacidad. De tal modo, las circunstancias y razones que validan la irrupción en el ámbito privado de los individuos deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática" (Acordada Nº 17/2019 de la CSJN).

Al respecto, en honor a la brevedad, nos remitimos al escrito de adhesión al presente amparo colectivo, como así también a la remisión allí formulada en relación a la presentación que dio origen a esta causa.

Por último, y en cuanto a la medida cautelar cuya resolución se peticiona, cabe enfatizar que la situación que parece configurarse a partir de la información recabada, torna aún más evidentes la concurrencia, en el caso, de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Máxime en tanto, como se anticipó, se habrían generado afectaciones masivas del derecho a la intimidad a partir del sistema instrumentado por la normativa cuya constitucionalidad aquí se discute.

III. MEDIDAS QUE SOLICITAMOS

En mérito de lo hasta aquí expresado:

1. Requerimos se realice una pericia informática en relación a la totalidad de los equipos informáticos (hardware y/o software) y/o todo otro mecanismo a través de los cuales dependencias del Ministerio de Justicia local han materializado el acceso a datos del Registro Nacional de las Personas, y/o el depósito de la información así obtenida; y también a todo registro, computarizado y/o en soporte papel, que de cuenta de tales accesos, depósitos, de la identidad de los funcionarios que los efectuaron, la utilización de los datos y de la finalidad esgrimida. En orden a establecer fehacientemente la cantidad de accesos a la información del mentado Registro, el mecanismo de obtención de tal información por parte de las autoridades locales, las fechas a las que corresponden las compulsas, los motivos indicados en caso de resultar registrado en el sistema digital, los usuarios que las realizaron (como así también su identidad), el

empleo que se haya hecho de los datos así obtenidos, y toda otra circunstancia que - a criterio de V.S. - resulte de interés a los efectos del presente proceso.

- 2. A los efectos de garantizar la realización de la pericia propuesta, solicitamos se adopten las medidas conducentes para resguardar los elementos indicados en el punto anterior, en particular el allanamiento de las sedes gubernamentales de la Ciudad en las que se encuentre depositada la información migrada desde el ReNaPer y la CONARC, y también de las sedes donde se ubiquen los equipos informáticos a través de los cuales se realizó el acceso a tales datos, el secuestro del material, preservación, y/o copiado de la información en cuestión, etc., según V.S. estime corresponder.
- 3. Asimismo, requerimos que todas las medidas indicadas sean llevadas a cabo por la fuerza federal Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), en razón de su reconocida capacidad técnica y a fin de garantizar la imparcialidad en la ejecución del cometido; o, en su caso, por una fuerza de seguridad ajena a las dependencias que en principio estarían involucradas en los hechos señalados.
- 4. Además, solicitamos se libre oficio al Ministerio de Justicia y Seguridad de esta Ciudad, a los efectos de que acompañe al proceso el detalle de la totalidad de las funciones en el marco de las cuales ha accedido a datos biométricos provenientes del Registro Nacional de las Personas a partir del Convenio de cooperación técnica con dicha dependencia, e indique, respecto de cada una de ellas, el sustento normativo y la cantidad de datos que se obtuvieron. A los fines de preservar la prueba mencionada en los párrafos anteriores, requerimos que esta medida se concrete con posterioridad a las antes detalladas.
- 5. Por último, y en sentido análogo a lo postulado en el punto que antecede, requerimos se oficie nuevamente al Registro Nacional de las Personas, a los efectos de que remita el detalle de la totalidad de las funciones y/o finalidades de conformidad con las cuales dependencias del Ministerio de Justicia local hayan accedido a datos biométricos que obren en sus registros, y el sustento normativo de cada una de ellas.

IV. RESERVA

A su vez, en función de las cuestiones objeto de esta presentación, cuya trascendencia podría frustrar la obtención de las evidencias antes detalladas, solicitamos, de momento, se la reserve y, en caso de estimarse corresponder, se forme incidente reservado a los fines de resolver e instrumentar el trámite correspondiente.

V. PETITORIO

Por los motivos expuestos, es que solicitamos se tenga presente lo manifestado, se resuelva la medida cautelar oportunamente requerida por el Observatorio de Derecho Informático, y se haga lugar a las medidas aquí propuestas.-

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

Paula Litvachky

Directora Ejecutiva

CELS

Diego Morales

Abogado

CPACF T. 69 F. 721



TOMAS I. GRIFFA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: SOLICITA SE RESUELVA. MANIFIESTA. SOLICITA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 08/04/2022 10:25:03

GRIFFA TOMÁS - CUIL 20-33421182-8